

EL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAMENTE FIRMES DE AMPARO CONSTITUCIONAL Y DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES Y NORMAS JURÍDICAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR LA LEY ORGÁNICA RESPECTIVA

POR ISRAEL ARGÜELLO LANDAETA

I. FUNDAMENTACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA

1. CARÁCTER NORMATIVO DE LA CONSTITUCIÓN

El artículo 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, expresa:

“La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución”

A las Constituciones anteriores, la doctrina y la jurisprudencia las calificaron como textos meramente programáticos, cuando sus normas eran invocadas para la protección de cualquier derecho ante los Tribunales. Es decir, simplemente las normas Constitucionales se consideraban como textos que formulaban principios, ideales, decálogos sin aplicación efectiva. Se exigía la necesidad que el Poder Legislativo a través de Leyes, recogiera esos principios e ideales, para que a través de las normas legales pudiesen los derechos consagrados en las normas Constitucionales, tener aplicación efectiva.

EL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA SENTENCIAS
DEFINITIVAMENTE FIRMES DE AMPARO CONSTITUCIONAL

Cuando hablemos de la fundamentación y naturaleza jurídica de la Revisión Constitucional, no debe existir ninguna duda que estamos en presencia de una norma Constitucional aplicable, y que el carácter normativo de la Constitución impone la obligación de sujetarse al precepto constitucional. En consecuencia, podemos en forma inobjetable afirmar que la Revisión Constitucional encuentra su fundamentación en el artículo 336 de la Constitución que indica las Atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, específicamente en los numerales 6 y 10.

Ahora bien, en el artículo 335 constitucional, se establece que el Tribunal Supremo de Justicia tiene la obligación constitucional de garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales y es el máximo y último intérprete de la Constitución, y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Asimismo, la norma comentada, en forma concreta indica, que:

“Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República”.

La circunstancia señalada en el numeral 10 del Artículo 336 de la Constitución: “*omisis*...en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva”, ello, no obsta para que la norma constitucional se aplique en forma inmediata, dado el carácter normativo de la Constitución y así lo ha expresado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

“Si bien es cierto, que la Exposición de Motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela remite a una Ley orgánica el desarrollo del mecanismo extraordinario de revisión de las decisiones de las otras Salas, la doctrina constitucional ha indicado el valor normativo directo del texto fundamental, para las competencias y funcionamiento de los órganos creados en la constitución. Precisamente, Eduardo García de Enterría (La Constitución como Norma y el Tribunal Constitucional, Editorial Civitas, tercera reimpresión 1994, páginas 77 a 82) ha indicado que “...Los preceptos orgánicos constitucionales son de inmediata aplicación por todos los poderes públicos y, en concreto, por los propios órganos a que la regulación constitucional se refiere. Existan o no normas complementarias o de desarrollo de esta regulación, ésta es plenamente eficaz por sí misma y, por tanto, rige la formación y el funcionamiento de los órganos afectados...” En consecuencia, por constituir la facultad de revisión de los actos o sentencias dictadas por los tribunales de la República y de las otras Salas de este Tribunal Supremo, en especial en materia de amparo, una

disposición constitucional vinculante para el funcionamiento de esta Sala, no obstante que no se ha promulgado la ley orgánica correspondiente, puede este órgano jurisdiccional, en resguardo del orden público constitucional, ejercer esa facultad en interés de la aplicación y correcta interpretación de los valores constitucionales, lo que a su vez es exigido por el ordinal 10 del artículo 336 de la vigente Constitución". (Sentencia 520 del 7-6-00. Mercantil Internacional, C.A.).

Como conclusión debemos expresar que la revisión constitucional tiene su fundamento en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con lo cual cuenta con basamento constitucional, de acuerdo con los artículos constitucionales indicados precedentemente y con otros artículos de la Constitución como los referidos a Derechos y Garantías Constitucionales sustanciales y procesales, y especialmente los valores de Estado democrático y social de Derecho y de Justicia que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político, que proclama el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En cuanto a la Naturaleza Jurídica, debemos tomar conciencia de los distintos matices que puede presentar el Tema escogido, porque es una materia compleja, por lo que hay que insistir en que el ordenamiento jurídico no es más que un medio para llegar a la justicia, como fin último; con lo cual el estudio de la revisión es necesario porque se finca en el principio de una institución tan compleja como es la cosa juzgada que plantea un gran mundo de posibilidades susceptibles de variar principios y conceptos que parecían inmodificables en otras épocas, y recordando al amigo fallecido recientemente, el Procesalista Uruguayo Adolfo Gelsi Bidart que sostuvo:

"Cada hombre tiene la responsabilidad de su época y debe procurar aportarle lo que está a su alcance para una mejor convivencia. A cada uno debe exigirsele que influya en su especialidad(o por lo menos en la disciplina de sus afanes) de modo que de ésta, o sea, del conjunto de quienes la ejercen pueda surgir un factor de progreso colectivo. En el caso de los procesalistas(o cuando menos de los enamorados de las ciencias procesales), pues, deben tratar que el proceso, factor de convivencia jurídico-social indispensable, se perfeccione para cumplir, conforme al tiempo, su meta de procurar la justicia positiva en el caso concreto con verdadera eficacia y, al propio tiempo, que la sociedad la acepte como tal, lo incorpore adecuadamente a su desenvolvimiento". (Gelsi Bidart, Adolfo, Proceso y

EL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA SENTENCIAS
DEFINITIVAMENTE FIRMES DE AMPARO CONSTITUCIONAL

época de cambio, publicado en el Libro homenaje a Amílcar Mercader,
Problemática actual del derecho procesal, Platense, 1971, pág. 44)

Cabe preguntarse: ¿es la Revisión Constitucional una acción o un recurso?

A nuestro juicio la revisión constitucional contra sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, participa de las características de una acción constitucional y de un recurso extraordinario. No obstante que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha considerado a la revisión como una facultad, potestad, estableciendo que:

“la revisión no constituye una tercera instancia, ni un recurso ordinario que opere como un medio de defensa ante la configuración de pretendidas violaciones o sufrimientos de injusticias, sino una potestad extraordinaria y excepcional de esta Sala Constitucional cuya finalidad es mantener la uniformidad de los criterios constitucionales en resguardo de la garantía de la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales lo cual reafirma la seguridad jurídica”. (Sentencia 1725 de fecha 23 de junio de 2003 Exp. 01-2570 Carmen Bartola Guerra).

Estudiadas las diversas decisiones pronunciadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se pueden encontrar las siguientes situaciones:

- A) Cuando se intenta la revisión Constitucional en contra de las Sentencias definitivamente firmes dictadas en Amparo Constitucional pronunciadas por tribunales de Instancia, Juzgados de Primera Instancia o Juzgados Superiores, la vía escogida es el Amparo Constitucional, que es una verdadera Acción Constitucional de Revisión y Control Constitucional (Sentencias de fecha 9-3-00, Caso José Alberto Zamora Quevedo).
- B) Cuando se trate de Sentencias definitivamente firmes dictadas por las diversas Salas distintas a la Sala Constitucional, también se ha admitido la acción de Amparo Constitucional (Sentencia de fecha 7 de junio de 2000. Mercantil Internacional, C. A. Sentencia de fecha 6-2-01 Corpoturismo).
- C) En todos los casos se identifica la pretensión como solicitud, y no se identifica al legitimado activo como solicitante o recurrente, sino como accionante.

D) Se advierte que la Revisión no constituye una tercera instancia, que consideramos que no es un indicador para negar el carácter de Recurso, ya que la Institución de la Casación no se considera como Tercera Instancia y funciona a través del Recurso Extraordinario de Casación. Igual consideración se puede hacer con respecto al recurso extraordinario de Invaldación que regula el Código de Procedimiento Civil, que se concede contra sentencias definitivamente firmes y en su tramitación procedimental es una verdadera acción de nulidad total o parcial.

En todo caso, desde el punto de vista docente, más que desde un punto de vista técnico jurídico, conviene destacar las características y acondicionamiento litis que proclaman las diversas decisiones de la Sala Constitucional sobre la potestad, o facultad constitucional de revisión. A tal efecto, previamente podemos expresar que si se trata de una potestad, o facultad privativa de la Sala, no hay ninguna duda sobre el carácter discrecional y con un componente de prudencia jurídica, considerando a la prudencia como “la más humana de las virtudes” (Marcel de Corte).

El proceso de conocer prudencial, quien debe realizar la acción justa delibera, juzga e impera, interpreta, valora y razona; conoce normas y hechos; concreta las exigencias de los principios universales o generales en una circunstancia singular e irrepetible.

Por indicación de los diversos fallos emitidos sobre la Revisión Constitucional, por la Sala Constitucional, las Sentencias que pueden ser objeto de revisión son: 1) Las sentencias de amparo constitucional; 2) Las sentencias de control expreso de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas fundamentadas en un errado control de constitucionalidad; 3) Las sentencias que de manera evidente hayan incurrido, según el criterio de la Sala Constitucional, en un error grotesco o error patente como expresa la doctrina Española, en cuanto a la interpretación de la Constitución o que sencillamente hayan obviado por completo la interpretación de la norma constitucional; y 4) Las sentencias que sean dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia o por los demás tribunales de la República, que aparten u obvien expresa o tácitamente, alguna interpretación de la Constitución que contenga algún fallo de la Sala Constitucional con anterioridad a la decisión que sea impugnada.

De todo lo anterior podemos extraer las siguientes características:

A) Se trata de una potestad o facultad discrecional privativa del Tribunal Supremo de Justicia, que la ejerce a través de la Sala Constitucional.

**EL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA SENTENCIAS
DEFINITIVAMENTE FIRMES DE AMPARO CONSTITUCIONAL**

- B) La Sala Constitucional revisa si el Juez o el organismo jurisdiccional, ha cumplido su función conforme a las exigencias constitucionales, establecidas en los derechos y garantías constitucionales sustanciales y procesales.**
- C) La sentencia puede no alcanzar a ser sentencia y comprueban vicios o infracciones, violaciones constitucionales en el momento de la decisión judicial o en la justificación de ella. Se trata de actos de lesión constitucional, de errores grotescos.**
- D) Es una facultad, o potestad discrecional y prudente por cuanto revisa sentencias definitivamente firmes, es decir, se trata de un mecanismo o medio constitucional que limita en forma expresa la cosa juzgada judicial.**
- E) La sentencia que da pie al ejercicio de la potestad extraordinaria de la revisión por la Sala Constitucional, es aquella en la cual existe contradicción entre el sentido de los hechos reales sustanciales del asunto y el sentido del género legal fundamental normativo que debe regir el asunto sometido a conocimiento del juzgador, por lo cual la sentencia excede del límite de posibilidades interpretativas del juez. En consecuencia la Sentencia que viole la Constitución, solamente podrá ser aproximada y transitoria, puesto que no está firmemente basada en la realidad, ni es permanente y por tanto la aparente cosa juzgada que produce no puede tener ninguna fuerza definitiva de la controversia.**
- F) Tiene como finalidad restablecer los principios constitucionales que sustentan el carácter normativo de la Constitución y la uniformidad en la interpretación de las normas constitucionales y legales, es decir, tiene una función nomofiláctica, de defensa de la Constitución y leyes que conforman el ordenamiento jurídico.**
- G) Tiene una función preventiva, por cuanto evita la responsabilidad del Estado por el Error Judicial, independientemente del ejercicio de la demanda de responsabilidad civil en contra de Jueces, Con-Jueces, Asociados por parte de los particulares. Previene, además del error judicial, el fraude, el dolo, la falta de lealtad y probidad en el proceso.**
- H) Tiene como consecuencia jurídico procesal: declarar la inexistencia o nulidad del proceso y de la Sentencia definitivamente firme sometida a revisión.**

- I) La Sentencia de revisión al restablecer la legalidad constitucional, censura la actuación de los intervinientes en el proceso y ordena sus sanciones y correctivos.
- J) Es de orden público, porque los intereses colectivos involucrados en la Revisión van más allá de los intereses individuales que conlleva el asunto sometido a Revisión.

Por todas las consideraciones anteriormente expuestas la Revisión Constitucional tiene carácter extraordinario y limitado. Actualmente es el rol activo de la jurisprudencia nacional, de una extremada apertura jurídica, de un requerimiento de mayor justicia material por parte de la colectividad. De allí su complejidad y de cierta manera hasta a veces incomprendida, por los propios operadores de justicia y los abogados en general.

II. PODERES DE LA SALA CONSTITUCIONAL EN LOS PROCESOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

1. CONTROL A LIMINE DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN

El Rechazo a limine de la solicitud de revisión constitucional, ha sido expuesto como doctrina de la Sala Constitucional en la Sentencia N° 93 de fecha 6 de febrero de 2002 al señalar:

“omisión...esta Sala puede en cualquier caso desestimar la revisión...sin motivación alguna, cuando en su criterio, constata que la decisión que ha de revisarse, en nada contribuya a la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales...”

No hay duda que el Control a limine de la Solicitud de Revisión, es consecuencia de la doctrina de la Sala Constitucional en cuanto a que la Revisión es una facultad, potestad de la Sala, y por lo tanto no es un deber, ya que son muchos los matices que pueden presentarse y no siempre corresponderá el rechazo sin sustanciación.

En consecuencia, la Sala Constitucional realiza a limine un examen de la solicitud de revisión constitucional, tales como su Competencia, interés del recurrente, de los requisitos formales tanto de la Solicitud como del Acto o Sentencia objeto de la Revisión. Es decir, examina las condiciones de fundabilidad y de procedibilidad, las primeras se refieren a la competencia e idoneidad del acto o sentencia, interés del recurrente., entre otras, para

EL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA SENTENCIAS
DEFINITIVAMENTE FIRMES DE AMPARO CONSTITUCIONAL

producir un efecto jurídico y las segundas a las condiciones extrínsecas, requisitos de forma y tiempo.

2. FIJACIÓN DEL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN PROCEDIMENTAL

La Sala Constitucional ha dispuesto en varios fallos reiterar su poder de fijar el trámite procedimental y así lo ha hecho con respecto al Amparo Constitucional y en otras controversias constitucionales que no tienen un procedimiento predeterminado. Este poder es de gran utilidad, por cuanto la Sala Constitucional en los procedimientos fijados ha consagrado principios fundamentales, como la simplificación procedimental, oralidad, concentración, celeridad, intermediación, para garantizar un acceso efectivo a la justicia, y garantizar la defensa y en definitiva para que el proceso sea un instrumento fundamental para la realización de la justicia. (Competencia: Sentencia de fecha 29 de enero de 2000. Casos: Emery Mata Millán y Domingo Gustavo Ramírez Monja. Procedimiento: Sentencia de fecha 1º de febrero de 2000. Caso: José Amando Mejía Betancourt y Otros.)

En el caso del recurso de revisión constitucional extraordinario de sentencias definitivamente firmes, el procedimiento aplicable por disponerlo así la Sala Constitucional, es el procedimiento de apelación de sentencias de amparo constitucional establecido en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y en la jurisprudencia de la Sala.

3. PODER CAUTELAR

En la sentencia dictada por la Sala Constitucional en fecha 24 de marzo de 2000 (Caso: Corporación L' Hotels), se fijaron con precisión los elementos integradores del Poder Cautelar del Juez Constitucional en el Amparo Constitucional, de los cuales se pueden señalar los siguientes:

- A) Que a pesar de la brevedad y celeridad de los procesos de Amparo, se hace necesario suspender el peligro que se cierne sobre la situación jurídica infringida, o evitar que se pueda continuar violando antes que se dicte el fallo del proceso de amparo (*periculum in damni*). Quien acciona el amparo se limita a pedir que cese la lesión o la amenaza lesiva.
- B) Que al peticionario de la medida cautelar no se le pueden exigir los requisitos clásicos de las medidas innominadas: *fumus boni iuris*, con medios de prueba que lo verifiquen; ni la prueba de un *periculum in*

mora (peligro de que quede ilusoria la ejecución del fallo). Si tiene razón el juez lo restablece en la situación o le evita el perjuicio.

- C) El Juez de amparo utilizando su saber y ponderando lo que existe en autos la realidad de la lesión y la magnitud del daño, la admite o la niega sin más.
- D) Lo que se solicita con la medida cautelar en el amparo constitucional, es la protección constitucional que se pretenda y dicha protección se concreta suspendiendo los efectos lesivos o amenazantes y este es el tipo básico de medidas que puede solicitar el accionante, cuyo decreto queda a criterio del juez de amparo si lo estima o considera procedente para la protección constitucional sobre la cual gravita la inmediatez del daño.
- E) Que al no permitir la estructura del proceso de amparo una específica oposición a la medida que se pide con la solicitud, el juez debe analizar muy bien los efectos que puede causar la medida que decreta, teniendo en cuenta la actuación de los afectados y el carácter reversible de lo que decreta, en el sentido de que si el accionante no tuviese razón, la medida no perjudique al accionado.
- F) Que el juez puede ser responsable por error judicial en lo relativo al ejercicio del poder cautelar.

4. VIGENCIA DEL PRECEPTO CONFIGURADOR DE LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL

En sentencia de fecha 6 de febrero de 2001, caso Corporación de Turismo de Venezuela, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia estableció que la potestad de Revisión Constitucional era sólo respecto a decisiones dictadas durante la vigencia del artículo 336 numeral 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ya que para las decisiones dictadas bajo el régimen jurídico establecido en la Constitución de 1961 no estaba prevista una vía de tal entidad ni existía un órgano como la Sala Constitucional, titular del poder garantizador de la Constitución.

Ahora bien en sentencia de fecha 12 de septiembre de 2001, caso Jesús Ramón Quintero, la Sala Constitucional estableció lo siguiente:

“omisis.., dejó abierta la posibilidad de revisar sentencias proferidas con anterioridad a la vigencia de este medio. Sin embargo, debe

EL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAMENTE FIRMES DE AMPARO CONSTITUCIONAL

acotarse que tal posibilidad es de aplicación restrictiva, y sólo procederá bajo aquellas circunstancias en que la propia Constitución permite la retroactividad de una norma jurídica, esto es, en el supuesto que contempla el artículo 24 constitucional, referido a la aplicación de normas que impongan menor pena (el cual ha sido extendido por la dogmática penal a circunstancias distintas mas no distantes de la reducción de la extensión de una sanción determinada). Así, dentro de las normas que mejoran una condición o situación jurídica derivada de la actuación de los entes públicos en materia penal, esta Sala considera que se encuentra la solicitud de revisión tantas veces aludida. Por lo que la admisión de un medio tal, en los casos referidos a la excepción contenida en el artículo 24 (que imponga menor pena, entendido dichos enunciado en sentido amplio), no viola el principio de irretroactividad de la ley contenido en dicho precepto.. De allí que la retroactividad de la revisión quede definitivamente asociada a la nulidad de decisiones relacionadas con los bienes fundamentales tutelados por el derecho penal, acaecidas con anterioridad a la Constitución de 1999, pero cuya irracionalidad o arbitrariedad, puestas en contraste con las normas constitucionales, exija su corrección, aparte, además, aquellas decisiones que evidencien de su contenido un error ominoso que afecte el orden público, es decir, que la sentencia a revisar contenga una grave inconsistencia en cuanto a la aplicación del orden jurídico constitucional”.

Como consecuencia de lo anterior, la posibilidad de aplicar la revisión a sentencias pronunciadas antes de la vigencia del precepto es discrecional de la Sala Constitucional.

5. LA COSA JUZGADA

La cosa juzgada formal se ataca a través de los medios impugnativos llamados ordinarios; la cosa juzgada material se retracta por vía de los denominados medios impugnativos extraordinarios o excepcionales. Es por ello que la Sala Constitucional ha reiterado en sus diversos fallos de Revisión de Sentencias definitivamente firmes, que:

“omisis...al momento de la ejecución de la potestad de revisión de sentencias definitivamente firmes, está obligada, de acuerdo con una interpretación uniforme de la Constitución y en consideración a la garantía de la cosa juzgada, a guardar la máxima prudencia en cuanto a la admisión y procedencia de solicitudes que pretendan la revisión de fallos que han adquirido el carácter de cosa juzgada judicial”.

Eduardo Couture sostiene en su obra Fundamentos del Derecho Procesal Civil, página 407, que:

“la cosa juzgada es, en resumen, una exigencia política y no propiamente jurídica, no es de razón natural sino de exigencia practica”.

José Chiovenda en su obra Derecho Procesal Civil volumen II, página 50, opina, que:

“nada tiene de irracional que la ley admita impugnación de la cosa juzgada, ya que su autoridad misma no es absoluta y necesaria sino establecida por consideraciones de utilidad y oportunidad, de tal manera que estas mismas consideraciones pueden a veces aconsejar su sacrificio, para evitar el desorden y el mayor daño que se derivaría de la conservación de una sentencia intolerablemente injusta”.

De todo lo anterior se puede concluir que si bien la cosa juzgada es pieza fundamental e indispensable de la maquinaria jurídica, su estabilidad a veces puede ser afectada. Por ello Mortara, citado por Araujo López Da Costa señala:

“omisis... Tanto más esté desenvuelta la conciencia jurídica de un pueblo, más se desprende la convicción de que es legítimo corregir errores, que por estar cubiertos por el prestigio de la cosa juzgada no deben permanecer inmutables, constituyendo un daño social mayor que el místico principio de inviolabilidad de lo juzgado”.

En conclusión podemos afirmar, que la Revisión Constitucional de Sentencias es una vía donde queda sometida la inmutabilidad de los fallos y de los procesos, por alteraciones de las circunstancias en que se funda la sentencia, lo que puede generar una verdadera injusticia, que no es posible sostener.

Por vía de su reiterada doctrina la Sala Constitucional y con base en una interpretación uniforme de la Constitución y considerando la garantía de la cosa juzgada establecida en el numeral 7° del artículo 49 de la Constitución, ha delimitado la potestad de revisión de Sentencias definitivamente firmes y en principio ha declarado inadmisibles la revisión de sentencias definitivamente firmes en juicios ordinarios de cualquier naturaleza. En cuanto a las decisiones de las otras Salas del Tribunal Supremo, es inadmisibles cualquier demanda incluyendo la acción de amparo constitucional contra cualquier tipo de sentencia dictada por ellas, con excepción del proceso de revisión extraordinario establecido en la Constitución y sobre lo siguiente:

EL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA SENTENCIAS
DEFINITIVAMENTE FIRMES DE AMPARO CONSTITUCIONAL

1. Las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional de cualquier carácter, dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y por cualquier juzgado o tribunal del país.
2. Las sentencia definitivamente firmes de control expreso de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas por los tribunales de la República o las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia.
3. Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia o por los demás tribunales o juzgados del país apartándose u obviando expresa o tácitamente alguna interpretación de la Constitución contenida en alguna sentencia dictada por la Sala Constitucional con anterioridad al fallo impugnado, realizando un errado control de constitucionalidad al aplicar indebidamente la norma constitucional.
4. Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo o por los demás tribunales o juzgados del país que de manera evidente hayan incurrido, según el criterio de la Sala Constitucional, en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución o que sencillamente hayan obviado por completo la interpretación de la norma constitucional. En estos casos a juicio de la Sala Constitucional hay también un errado control constitucional.

Finalmente la Sentencia que la Sala Constitucional pronuncia en los procesos de revisión es una sentencia atípica porque en los dispositivos, además del pronunciamiento sobre la procedencia de la Revisión, se dictan dispositivos para hacer cumplir lo decidido y precisando los efectos de las declaratorias a los fines de su ejecución.